



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 19/06/2025 11:24:37 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/06/2025 18:21:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/06/2025 12:06:24 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/06/2025 15:26:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2025 18:13:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/07/2025 15:47:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN AUTO QUE RECHAZÓ SUSTITUCIÓN DE PENA

La Cuarta Sala Penal aplicó el artículo 45-A del Código Penal Ley 30076 en la sentencia condenatoria y usó el sistema de tercios, ubicó la pena en el tercio inferior, la fijó en doce años y no existe norma penal posterior más favorable. La resolución se ajusta a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Lima, cinco de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **EUSEBIO ARQUIÑIGO CHÁVEZ** contra la resolución quinientos cincuenta y siete del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **improcedente** la solicitud de sustitución de pena de doce años de pena privativa de libertad por una más benigna, en el proceso seguido por el delito de robo con agravante en perjuicio de Pablo José Zimmermann Mujica, empresas Jeans Service SA y Maltería Lima SA; con lo demás de contiene.

De conformidad con la fiscal suprema penal

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. En la acusación fiscal escrita se imputa a Eusebio Arquíñigo Chávez el delito de robo con agravantes en perjuicio de Pablo José Zimmermann Mujica, Jeans Service SA y Maltería Lima SA, según los hechos que se describen a continuación:

1.1. El 23 de junio de 1996, aproximadamente a las 17:00 horas, cuatro sujetos armados con fusiles y revólveres ingresaron al local de Jeans Service, ubicado en la calle K, manzana Z, lote 16, urbanización Santa Rosa, distrito de Santa Anita.

Tras reducir a los vigilantes y a algunos empleados, sustrajeron tres camionetas (Hyundai, placa XG-9758; Ford, placa QG-9793; y GMC, placa LO-2065) cargadas con casacas, pantalones y camisas jeans, por un valor de 150 000 dólares estadounidenses. Además, se llevaron las armas de los vigilantes, un chaleco antibalas y un radio Motorola.

1.2. El 16 de julio de 1996, alrededor de las 21:15 horas, el agraviado Pablo José Zimmermann Mujica circulaba en su Toyota Corona (placa GQ-4417) por la avenida San Borja Sur, cuando un vehículo Honda negro de lunas polarizadas le cerró el paso de donde descendieron cuatro individuos, entre ellos el acusado, y bajo amenazas, obligaron al agraviado, a su esposa y a dos de sus hijos a subir al vehículo de los delincuentes.

Se dirigieron hacia Surco y, a la altura de la avenida Velasco Astete, despojaron al agraviado de su reloj, varios anillos, pulseras, un celular Samsung, un maletín con documentos, veinte soles y las tarjetas de propiedad del vehículo. Finalmente, abandonaron a las víctimas y robaron el auto.

1.3. El 29 de septiembre de 1996, cerca de las 20:30 horas, tres sujetos armados con fusiles AKM, FAL y una mini UZI ingresaron al local de Maltería Lima SA, ubicado en el kilómetro 18.5 de la Carretera Central, quienes se hicieron pasar por policías particulares.

Aprovecharon la ocasión en que un camión cargado con materia prima estaba ingresando al recinto para reducir a los vigilantes y tomar el control de la fábrica por lo que ingresó con tres vehículos (un Toyota Corona gris, un Nissan Sentra rojo y un auto negro). En las oficinas administrativas, abrieron la caja fuerte con un equipo de soldadura autógena y sustrajeron S/ 40 600,00 y diversas especies. Luego se llevaron la camioneta Toyota Hi-Lux placa QG-8563, propiedad de la empresa, que fue abandonada en el distrito de Santa Anita.

2. Por estos hechos, el fiscal superior penal acusó a **EUSEBIO ARQUÍÑIGO CHÁVEZ** como autor del delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 188.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Concordante con las circunstancias agravantes específicas previstas en los numerales 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, que establece:

Artículo 189. Robo agravado (primer párrafo)

La pena será **no menor de diez ni mayor de veinte años** si el robo se comete:

[...]

2. Durante la noche.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

3. En este proceso se efectuaron los siguientes actos procesales:

3.1. El 5 de abril de 2016, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel **condenó** a Eusebio Arquíñigo Chávez como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Pablo José Zimmermann Mujica, Jeans Service SA y Maltería Lima SA. Se le impuso doce años de privación de libertad y el pago solidario de S/ 5000,00 a Jeans Service, S/ 2000,00 a Zimmermann Mujica y S/ 2000,00 a Maltería Lima por reparación civil.

3.2. El 1 de junio de 2017, en el Recurso de Nulidad 1495-2016/Lima, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, desestimó la impugnación y declaró no haber nulidad en la sentencia del 5 de abril de 2016 que impuso doce años de pena privativa de libertad.

3.3. El 17 de febrero de 2023 la defensa técnica del condenado solicitó reducir la pena de doce a diez años en aplicación de la Ley 27472. La solicitud se declaró improcedente mediante Resolución 78 del 25 de mayo de 2023 contra esta decisión se interpuso recurso de nulidad que la Ejecutoria Suprema del 11 de diciembre de 2023 declaró infundado.

3.4. El 8 de abril de 2024, la defensa presentó un nuevo pedido de sustitución de pena invocando la Ley 30076 (artículo 45-A del Código Penal), que permite fijar la pena en el tercio inferior cuando existan atenuantes y no haya agravantes. Sostuvo que la pena concreta debió quedar en diez años, no doce años de privación de libertad.

3.5. La Sala penal superior declaró improcedente esta solicitud, señaló que, de acuerdo con el artículo 45-A del CP, dividió la pena abstracta en tercios (diez a trece años con cuatro meses) y, tras aplicar el principio de proporcionalidad, mantuvo doce años de privación de libertad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La defensa técnica del sentenciado sostiene que la resolución recurrida debe ser reformada, toda vez que vulneran los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, al no aplicar la Ley 30076 del 19 de agosto de 2013, norma que favorece a su patrocinado y permite la sustitución de la pena impuesta de doce años de privación de libertad la cual debe ser reformada a diez años de privación de libertad.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

5. La fiscal suprema penal solicitó declarar **no haber nulidad** en el auto de vista, pues la revisión de autos se tiene que la Sala penal superior que condenó al acusado realizó un análisis detallado con relación a la determinación judicial de la pena y aplicó el artículo 45-A del CP, incorporado por la Ley 30076.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO

6. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (C del PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento

de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C del PP.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

8. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C del PP) estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

9. El delito materia de condena el de **robo**, previsto en el artículo 188 del CP, que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, con empleo de violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

10. La **violencia o amenaza** (como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto) han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone a este. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a

¹ STC 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, FJ 4.

neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo².

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta). Este consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento³.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

11. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente precisar que, en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), este Tribunal supremo circunscribirá su pronunciamiento a los agravios expuestos en los recursos de nulidad⁴.

12. La defensa técnica del condenado Eusebio Arquíñigo Chávez alegó que la Sala penal superior no tomó en cuenta los criterios de Ley 30076 que prevé el sistema de tercios al momento de dosificar la pena, motivo por el cual se debió situar en el tercio inferior e imponer la pena de diez años de privación de libertad ya que es conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad.

13. Al respecto, la Sala penal superior declaró improcedente la solicitud por las razones siguientes:

13.1. En la sentencia del 5 de abril de 2016, la Cuarta Sala Penal aplicó el artículo 45-A del CP (Ley 30076), que establece la fijación de la pena mediante un esquema de tres tercios.

13.2. El Tribunal situó la pena en el tercio inferior (entre diez años y trece años con cuatro meses). Aplicó los criterios del artículo 45-A y el principio de proporcionalidad, por lo que fijó doce años, sin base legal para reducirla a diez, pues valoró la gravedad de los hechos.

² Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, FJ 10.

³ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁴ También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

13.3. El principio de retroactividad benigna no procede, pues la Ley 30076 y el artículo 45-A del CP ya se consideraron en la sentencia original, y la Cuarta Sala Penal concluyó que la gravedad de los hechos impedía una pena menor.

13.4. El recurrente no señaló norma más favorable que la Ley 30076 para el tipo penal de robo con agravante, requisito indispensable para aplicar retroactividad benigna. En consecuencia, no corresponde la reducción de pena.

14. Al respecto, este supremo Tribunal acoge los argumentos esgrimidos en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112⁵ y reitera que en el delito de robo con agravantes es un prototipo de un delito con circunstancias agravantes específicas y, por tanto, **no es aplicable el sistema de tercios**, sino el sistema operativo de tipo escalonado.

14.1. En el presente caso concurren tres circunstancias agravantes específicas (incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo artículo 189 del CP), y no se presenta alguna causal de disminución de punibilidad, por lo que no correspondía fijar la pena por debajo del mínimo legal.

En ese sentido, según el sistema escalonado, la pena legal va de diez a veinte años. Al dividir los diez años o ciento veinte meses entre las seis agravantes del tipo penal, cada agravante equivale a veinte meses y al concurrir tres agravantes es sesenta meses o cinco años; por tanto, por lo que la pena debió ser de quince años de privación de libertad.

14.2. Sin embargo, como el sentenciado es el único impugnante, es de aplicación el principio de interdicción de la reforma en peor⁶, previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se ratifica la pena de doce años de privación de libertad.

⁵ **ASUNTO:** Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

⁶ La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional que consiste en atribuir una competencia revisora restringida al órgano jurisdiccional que conoce el proceso en segundo grado a efectos de no empeorar la situación del impugnante cuando solo este hubiere recurrido la resolución de primer grado. Sala Primera. Sentencia 20/2023 (Exp. 00664-2022-PHC/TC), del 20 de enero de 2023, FJ 5.

14.3. De la revisión de autos se observa que la sentencia del 5 de abril de 2016, en el fundamento 2, aplicó la Ley 30076 al momento de la dosificación de la pena y utilizó el sistema de tercios, como ya se detalló en el fundamento 13 de la presente ejecutoria suprema.

15. Por otra parte, el impugnante sostiene que no se valoró la corrección temporal derivada del Recurso de Nulidad 1221-2017/Lima y de la Ley 27472. No obstante, la sustitución de la pena invocada en dicho recurso se fundamentó en una norma posterior que modificó el párrafo final del artículo 189 del CP para una modalidad distinta a la imputada en este proceso; no con relación a la aplicación del sistema de tercios. Por tanto, tal agravio carece de sustento.

16. Por las razones expuestas la Sala penal superior analizó correctamente y su decisión fue de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad. Así, la pretensión de reducir la pena a diez años carece de sustento legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la resolución quinientos cincuenta y siete del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la solicitud de sustitución de pena interpuesta por la defensa del sentenciado **EUSEBIO ARQUÍÑIGO CHÁVEZ** donde se le impuso doce años de pena privativa de libertad por una más benigna, en el proceso que se le siguió por el delito de robo con agravante en perjuicio de Pablo José Zimmermann Mujica, empresas Jeans Service SA y Maltería Lima SA; con lo demás de contiene.

II. DISPONER se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.



Intervino el juez supremo León Velasco, por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

MBGV/AFQH